



RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 12 de marzo del 2019.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 25158 de fecha 14 de agosto de 2018; el Dictamen N° 162/19 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 25158 de fecha 14 de agosto de 2018, funcionarios del SENAVE, procedieron a verificar 3 (tres) tracto camiones de la marca Scania identificados de la siguiente manera: Scania color rojo con chapa N° OAL 517; semirremolque con chapa AXZ 161; Scania color rojo con chapa OAC 806, semirremolque con chapa N° AKP 814, Scania color rojo con chapa N° AHN 138, semirremolque con chapa N° HXV 933. Los vehículos transportaban cal agrícola en total 93.000 (noventa y tres mil kilogramos) correspondientes a los lotes N° 000007 y 000010, la partida no cuenta con la inscripción del número de libre venta del SENAVE. La etiqueta del producto se encuentra en idioma portugués. Los técnicos procedieron a la toma de muestra del producto para su envío al laboratorio del SENAVE. La partida quedó retenida en el local de la firma *DIAGRO S.A.*, en la ciudad de San Alberto - Departamento de Alto Paraná, hasta tanto se presenten los documentos respaldatorios de importación legal, así como sean emitidos los resultados laboratoriales. El procedimiento fue realizado entre las ciudades de Puerto Indio y San Alberto.

Que, obra en el expediente, el Acta de Toma de Muestra, en la cual consta que los principios activos de la cal agrícola retenida son Óxido de Calcio 40% y Óxido de Magnesio 26%. Se lee la siguiente observación: *“Se remite muestra que ingresó al país como cal viva sin ninguna intervención del SENAVE, por la etiqueta figura cal agrícola”.*

Que, obra en el expediente, el reporte de la Administración de Aduana de Santa Helena, en la cual consta que el producto cal agrícola, en total 99 (noventa y nueve) bolsas de big-bag de 1000 (un mil), en fechas 02/08/2018 y 14/08/2018. En el mismo se lee que





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

el producto dio cumplimiento de los requisitos exigidos por el SENAVE, cuando que ni siquiera ha solicitado APIM para la importación respectiva.

Que, el informe aduanero relata que en fecha 02 de agosto de 2018, se verificó una carga de cal agrícola de 33000 (treinta y tres mil) kilogramos, sin embargo, el Manifiesto de Carga se emitió en fecha 10/08/2018.

Que, la Dirección de Laboratorios del SENAVE, emitió el resultado laboratorial, el cual refleja que el calcio total es de 33,6; 33,7 y el rango de tolerancia del mismo es de mínimo 38,5 a máximo 41,5. En tanto que para magnesio total, los resultados son 36,3; 37,4; 33,7 siendo su rango de tolerancia mínimo 25 y máximo 27.

Que, por Memorando D.C.E.I. N° 10 de fecha 01 de octubre de 2018, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, remite antecedentes de APIMes emitidos para la firma *DIAGRO S.A.* para el producto cal agrícola. Por otro lado, se destaca que no coincide ninguna con la partida retenida. Asimismo, existe en el sistema una solicitud de NO INTERVENCIÓN del SENAVE. En cuanto al Despacho Aduanero 1820IC4000082H, al parecer ninguna APIM se encuentra vinculada a la misma. Se pone a conocimiento que la NCM 2522.10.00.000T utilizada en dicho despacho, no tiene antecedente de que alguna vez haya sido despachado producto fertilizante, enmienda o afines, probablemente sistema SOFIA no pida intervención del SENAVE.

Que, la Dirección de Agroquímicos informo via zimbra, que la firma *DIAGRO S.A.* cuenta con dos registros y son: 20.045.094(CaO28%, MgO21%) y 20.045.298 (CaO40% MgO26%), los cuales no coinciden con los resultados laboratoriales ni con el rango establecido por la Resolución 564/10.

Que, la Dirección de Laboratorios, se expidió, via zimbra, afirmando que se encuentran fuera de rango los resultados laboratoriales, a las muestras presentadas en laboratorio. Se aclara además, que las muestras fueron ensayadas en varias oportunidades.

Que, por Dictamen N° 71/18 de la Dirección de Asesoría Jurídica, recomendó la disposición final del producto, sugiriendo a la Dirección General Técnica, que la firma





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

DIAGRO S.A., presente el plan correspondiente en un plazo de 72 (setenta y dos) horas una vez notificado el presente dictamen; y, si la misma se ajusta a los requerimientos técnicos, sea aprobado por la Dirección General Técnica, la cual realizará el seguimiento de todo el proceso, asimismo, se deberá redactar acta de todo lo actuado y posteriormente remitir a la Asesoría Jurídica con todos los antecedentes para la instrucción sumarial correspondiente.

Que, por Nota de fecha 29 de octubre de 2018, la firma DIAGRO S.A., ha presentado las siguientes propuestas: *“eliminación por medio de la incorporación al suelo en un inmueble debidamente identificado, propiedad de uno de los socios de la empresa DIAGRO S.A., entierro en fosa dentro de la propiedad de la firma DIAGRO S.A., re-exportación al país de origen por no corresponder a las garantías que ofrece el producto registrado de ese origen y fabricación”.*

Que, por Providencia CTEF N° 04 de fecha 14 de noviembre de 2018, la Comisión Técnica de Evaluación de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, ha aprobado el plan propuesto y sugiere disponer el producto mediante la incorporación en un inmueble, debidamente identificado (propietario, lugar y posición geográfica) de uno de los socios de la entidad comercial DIAGRO S.A. Que, a fin de atestiguar dicho procedimiento, se sugiere que el mismo sea acompañado por un funcionario de la Dirección de Agroquímicos, Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Oficina Regional correspondiente.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 26525, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el local del depósito de la firma DIAGRO S.A. y constataron que la partida de 98.000 (noventa y ocho mil) kilogramos de cal agrícola se encontraba íntegramente conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 1111, de fecha 04 de octubre de 2018. Del total, unos 66.000 kilogramos serán trasladados hasta el local de la Escuela Agrícola de Minga Guazú, para su uso como medio de disposición final. *“Se aclara que no será trasladada la totalidad de la partida de 98.000 atendiendo la capacidad de almacenamiento de la escuela”.*





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 26526, de fecha 16 de enero de 2019, se procedió a la entrega de la partida de 66.000 kilogramos de cal agrícola, referida en el Acta de Fiscalización 26525, la partida queda a cargo de la Escuela para su uso y aplicación con base al criterio de sus técnicos.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 10509, de fecha 12 de febrero de 2019, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en la colonia Luz Bella - Departamento de San Pedro, a fin de verificar la diferencia de la cal agrícola de referencia, allí fueron encontradas en total 32.000 kilogramos, los cuales quedan a cargo del señor Aldo Haverroth y de la firma Diagro S.A. para su disposición final en una finca de 70 has., aproximadamente.

Que, la Ley 123/91, *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, establece:

Artículo 16.- *“Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismos nocivos u otras mercancías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido”.*

Artículo 29.- *“Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizante y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación”.*

Que, la Resolución 564/2010, *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución n° 789/04”*, dispone:

Artículo 12.- *“Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas deberán ser registrados en la DGA-DCIA del SENAVE”.*





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 39.- “En los productos nacionales registrados con macronutrientes secundarios y micronutrientes, éstos podrán tener un rango de variación, sin que sean objeto de un nuevo registro, única y exclusivamente si las variaciones corresponden a los macronutrientes secundarios *Ca (Calcio)* y *S (Azufre)*, y los micronutrientes *Zn (Zinc)*, *Mn (Manganeso)*, *B (Boro)* y *Cu (Cobre)*, de acuerdo al siguiente cuadro:

Macronutrientes / Micronutrientes	Garantías	Tolerancias Admitidas (+/-)
<i>Ca (Calcio)</i>	0,1 a 20%	1,2 unidades
<i>S (Azufre)</i>	0,1 a 24%	1,2 unidades
<i>Zn (Zinc), Mn (Manganeso)</i>	0,1 a 1 %	0,2 %
<i>B (Boro) y Cu (Cobre)</i>	0,01 a 0,2 %	0,2 %

Las formulaciones que superen estos rangos de variación están sujetas a nuevos registros, y su falta de cumplimiento será pasible de sanciones.

Que, en relación al caso descripto, tenemos que la firma *DIAGRO S.A.* habría introducido al país una partida de 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos de cal agrícola, con intervención de la Dirección Nacional de Aduanas, Administración de Santa Helena, sin notificar al SENAVE, el cual según su ley de creación es la responsable del control de insumos agrícolas.

Que, atendiendo la falta de intervención del SENAVE, la partida quedó retenida en tránsito en territorio nacional, siendo depositada en el local de la firma *DIAGRO S.A.* en la ciudad de San Alberto; asimismo, fueron extraídas las muestras para ser entregadas al laboratorio del SENAVE.

Que, los resultados laboratoriales de las muestras, arrojaron resultado distinto de las concentraciones declaradas por la firma *DIAGRO S.A.* en relación al producto registrado en el SENAVE y fuera del rango de tolerancia para el tipo de producto.





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, asimismo, siendo la firma *DIAGRO S.A.* operadora habitual con insumos agrícolas, habría obviado la intervención del SENAVE para ingresar la partida de 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos de cal agrícola.

Que, en cuanto a la cantidad de producto ingresado, en la documentación aduanera se hace mención a 99.000 (noventa y nueve mil) kilogramos; en tanto, la intervenida por el SENAVE es de 93.000 (noventa y tres mil), al momento de la verificación de entrega para la disposición final, fueron encontradas 98.000 (noventa y ocho mil) por lo tanto, existe una faltante de 1.000 (un mil) kilogramos, la cual deberá ser considerada por el Juzgado.

Que, en virtud de lo expuesto, contrastando los hechos con el marco legal previsto, la Asesoría Jurídica, considera que la partida ingresada por la firma *DIAGRO S.A.*, no es la registrada en la institución, por lo que la misma no podrá ser comercializada bajo el registro de libre venta otorgado por el SENAVE, por lo que la misma se configura en infracción a la disposición legal vigente en el SENAVE, por lo que amerita la instrucción de un sumario administrativo para el deslinde de responsabilidades.

Que, en cuanto a la falta de los 6.000 kilogramos del producto, la firma *DIAGRO S.A.*, no ha informado respecto a 1000 (un mil) kilogramos, lo cual queda a cargo del Juzgado de Instrucción Sumarial. La diferencia del producto fue entregada a la Escuela Agrícola de Minga Guazú, por instrucciones superiores, asimismo al señor Haverroth – *DIAGRO S.A.* para su disposición final, de tal manera el producto no ha ingresado al circuito de comercialización.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma *DIAGRO S.A.*, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 239/19, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 162/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

instruir sumario administrativo a la firma *DIAGRO S.A.*, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*” y del artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 564/12 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución n° 789/04*”; sugiriendo la designación del Abogado Marcelo Rojas, como Juez Instructor del sumario administrativo.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13: “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones 0a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EI PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario a la firma *DIAGRO S.A.*, con RUC N° 80013817-1, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*” y del artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 564/12 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución n° 789/04*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Abogado Marcelo Rojas como Juez Instructor, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución con los antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas, a fin de que se tomen los recaudos pertinentes con el





RESOLUCIÓN N° 178.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA *DIAGRO S.A.*, CON RUC N° 80013817-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

